

Contribución Territorial Urbana, la cuota de participación en los gastos generales y las repercusiones por obras, suministros energéticos y demás conceptos análogos.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12033** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada el 1 de abril de 1986 por la Cámara de la Propiedad Urbana de la comarca de Reus en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Propiedad Urbana de la comarca de Reus formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 56/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Cámara Oficial está habilitada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud del indicado precepto;

Resultando que se formula consulta sobre los datos de identificación fiscal que deben constar en las facturas expedidas a cargo de las Comunidades de Propietarios que no realicen actividades empresariales o profesionales, en los casos en que dichas Comunidades no tengan asignado número de identificación fiscal alguno;

Considerando que el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 2 de agosto, establece que todas las facturas y sus copias y matrices contendrán, al menos, los siguientes datos y requisitos:

«b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación del expedidor y del destinatario.»

Considerando que, en idéntico sentido el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices deberán contener el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario;

Considerando que las Comunidades de bienes que no realicen actividades empresariales o profesionales y no resulten obligados a ello por precepto legal alguno carecen de número de identificación legal, por lo que no resulta posible la consignación de dicho número de las facturas recibidas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la comarca de Reus:

Los empresarios o profesionales no están obligados a consignar el número de identificación fiscal del destinatario en las facturas que expidan a cargo de Comunidades de Propietarios que, no realizando actividades empresariales o profesionales, no tuviesen asignado un número de identificación fiscal por no estar obligadas a solicitarlo con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 8 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12034** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de abril de 1986 por el que la Cámara de Comercio Británica en España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de abril de 1986 por el que la Cámara de Comercio Británica en España formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial, y, por tanto, autorizada para formular consultas vinculantes, en aplicación del artículo 53, número 1, apartado segundo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si los servicios de intermediación en las ventas efectuadas fuera del territorio español prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, cuando intervengan en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dichos territorios, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar, en su caso, la aplicación de las referidas exenciones.

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, considerándose, a estos efectos, incluidas entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta y Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes desde los citados territorios;

Considerando que el referido artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto no establece procedimiento especial alguno para justificar la procedencia de la exención contemplada en el mismo, por lo que, en consecuencia, los referidos beneficios fiscales podrán acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio Británica en España:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las ventas prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares que actúen en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dicho territorio, y se refieran a las exportaciones efectuadas por estas últimas Empresas desde territorio extranjero al territorio de aplicación del Impuesto o a otros territorios.

Segundo.—La procedencia de la exención a que se refiere el número primero anterior podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Madrid, 8 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12035** *RESOLUCION de 8 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta de fecha 7 de marzo de 1986, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Muebles de Cocina, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 7 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Muebles de Cocina (AMC) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de venta con instalación de muebles de cocina, electrodomésticos y armarios modulares empotrables con destino a viviendas de nueva construcción e igualmente en relación al tipo aplicable a las ventas de dichos bienes, sin que el vendedor efectúe la instalación de los mismos;

Considerando que el artículo 56, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que, si bien el artículo 57, número 3, dispone que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, no pueden considerarse de construcción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consiste la venta con instalación de muebles de cocina, electrodomésticos y armarios modulares empotrables,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Muebles de Cocina (AMC):

El tipo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de venta, con o sin instalación de muebles de cocina, electrodomésticos y armarios modulares empotrables con destino a viviendas de nueva construcción es el del 12 por 100.

Madrid, 8 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.